



EXPEDIENTE N° : 450-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA INDUSTRIAL COMERCIAL Y DE SERVICIOS MATILDE LEÓN S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE INDEPENDENCIA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : ARCHIVO

SUMILLA: *Se declara el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Empresa Industrial Comercial y de Servicios Matilde León S.A. por los considerandos de la presente resolución.*

Lima, 23 de enero de 2017

I. ANTECEDENTES

1. Empresa Industrial Comercial y de Servicios Matilde León S.A. (en adelante, **Matilde León**) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios ubicada en la Avenida Túpac Amaru "G" Lt. 1 y 2 de la Cooperativa de Vivienda Santa Ligia, distrito de Independencia, provincia y departamento de Lima.
2. El 22 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión), realizó la supervisión regular (en adelante Supervisión Regular 2013) en la estación de servicios de titularidad de Matilde León con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de sus obligaciones ambientales fiscalizables.
3. La Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 525-2015-OEFA/DS² (en adelante, ITA) del 27 de agosto del 2015, Informe N° 231-2013-OEFA/DS-HID³ (en adelante, Informe de Supervisión) y el Acta de Supervisión N° 008858 y N° 008859 del 22 de febrero del 2013⁴, (en adelante, Actas de Supervisión), documentos que contienen el análisis de los resultados de la Supervisión Regular 2013.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 680-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 16 de diciembre de 2015⁵ y notificada el 4 de enero de 2016⁶ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación inició el presente

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20267061069.

² Folios 1 a 9 del Expediente.

³ Informe contenido en las páginas 1 a 9 del CD que obra en el folio 10 del Expediente.

⁴ Páginas 11 y 13 del Informe de Supervisión N° 231-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 10 del Expediente.

Folios 14 al 21 del Expediente.

Folio 23 del Expediente.





procedimiento administrativo sancionador contra Cecilia Vigo, por la comisión de las supuestas conductas infractoras que se detallan a continuación:

N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Matilde León no habría realizado el correcto almacenamiento y manipulación de las sustancias químicas (aceites) de su estación de servicios.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 15 UIT

5. El 13 de enero de 2016, Matilde León presentó sus descargos⁷ señalando que el balde con aceite usado no pertenece a la estación de servicios y fue retirado inmediatamente durante la visita de inspección. Asimismo, en relación a las manchas de aceite detectadas, señaló que éstas son difíciles de eliminar y en la actualidad se tiene el cuidado para que no ocurran derrames de aceite; siendo que, en caso sucedan, se eliminan secando con arena o lavando con detergentes.

II. CUESTION EN DISCUSIÓN

6. La única cuestión en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador es:

- (i) Única cuestión en discusión: Si Matilde León no habría realizado el correcto almacenamiento y manipulación de las sustancias químicas (aceites) de su estación de servicios.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

7. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



Folios 25 al 27 del Expediente.





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
 9. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTION EN DISCUSIÓN

10. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
11. El Artículo 16° del TUO del RPAS⁸ establece que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman.
12. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
13. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Única cuestión en discusión: Si Matilde León habría realizado el correcto almacenamiento y manipulación de las sustancias químicas (aceites) de su

8

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".





estación de servicios; y de ser el caso, si corresponde el dictado de una medida correctiva

a) Marco normativo aplicable

14. El Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM⁹ (en adelante, **RPAAH**) establece que en el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (*Material Safety Data Sheet*) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.
15. De acuerdo a lo indicado en la citada norma, las actividades de almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas deben desarrollarse, evitando la contaminación al aire, suelo, aguas superficiales y subterráneas. Para ello, se ha establecido que los titulares de hidrocarburos cumplan con las siguientes exigencias:
- (i) Seguir las indicaciones de las hojas de seguridad MSDS (*Material Safety Data Sheet*);
 - (ii) Se deberá aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales.
 - (iii) Se deberá realizar dichas actividades en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.
16. En ese orden de ideas, Matilde León como titular de la actividad de hidrocarburos se encontraba obligada a evitar la contaminación del aire, suelo, aguas superficiales y subterráneas en el almacenamiento y manipulación de sustancias químicas en general, en la estación de servicios.

b) Análisis del hecho detectado

17. Durante la visita de supervisión realizada el 22 de febrero de 2013 a la Estación de Servicios de titularidad de Matilde León, la Dirección de Supervisión detectó que no realizó el correcto almacenamiento y manipulación de las sustancias químicas de su estación.

18. La referida observación fue recogida por la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión N° 231-2013¹⁰, señalando lo siguiente:

"En la Supervisión Ambiental de campo, se observó en el área de lavado residuos sólidos impregnados con combustible, sin acondicionamiento."

⁹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 44.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención".

Página 4 del Informe N° 231-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 10 del Expediente.





También, se observó una mancha de aceite en el suelo, alrededor de un balde conteniendo aceite para vehículo (...)” (Sic)

19. La conducta descrita se sustenta en la fotografía N° 5 del Informe de Supervisión¹¹, donde se advierte un balde impregnado con hidrocarburo y manchas de aceite que evidencian que la administrada no realizó el correcto almacenamiento y manipulación de las sustancias químicas (aceites), tal como se muestra a continuación:



Fotografía 5. Vista interior de la estación de servicios, se aprecia un recipiente (balde) conteniendo aceite usado, y a su alrededor una mancha de aceite en el suelo; ubicado en las cercanías del área de lavado.

c) Análisis de los descargos

20. Matilde León en sus descargos señaló que el balde con aceite usado no le pertenece, siendo retirado inmediatamente durante la visita de supervisión. Asimismo, indicó que las manchas de aceite detectadas son difíciles de eliminar; sin embargo, en la actualidad están teniendo cuidado para que no ocurran derrames, y de ser el caso, se eliminan secando con arena o lavando con detergentes.

21. Por otra parte, Matilde León señaló con relación al almacenamiento temporal de los residuos sólidos, a la fecha de la visita de supervisión el establecimiento estaba en remodelación, por lo que se procedió a adquirir y acondicionar tres cilindros debidamente rotulados. Asimismo, señala que los envases plásticos de aceites de motor de dos tiempos se encontraban en el cilindro temporal inapropiado, pero dicha falta se procedió a corregir inmediatamente con el acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos en el cilindro color rojo, los mismos que se desechan por intermedio de una empresa inscrita en DIGESA.

22. Al respecto, cabe indicar que el balde detectado se encontró dentro del área del establecimiento de Matilde León y no en las instalaciones de otras actividades, por lo que ella, en tanto titular de una actividad de hidrocarburos, sería responsable por las actividades que dentro de ella se realicen, de conformidad con lo dispuesto

¹¹ Página 49 del Informe N° 231-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 10 del Expediente.





en el Artículo 3° del RPAAH.

23. De lo señalado, se advierte que Matilde León no habría realizado el correcto almacenamiento y manipulación de las sustancias químicas (aceites) de su estación de servicio, por lo que habría incumplido lo establecido en el Artículo 44 del RPAAH. Dicha conducta sería pasible de sanción, conforme a lo establecido en el Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
24. Al respecto, el 21 de diciembre del 2016, se publicó con el Diario Oficial "El Peruano" el Decreto Legislativo N° 1272 el cual modificó y agregó diversos artículos de la LPAG. Entre ellos se encuentra la inclusión del Artículo 236-A° la cual establece en el Literal f) un nuevo eximente de responsabilidad por infracciones cuando el administrado realiza la subsanación voluntaria del acto u omisión constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos¹².
25. Si bien la empresa no ha presentado medios probatorios que acrediten la subsanación voluntaria de la conducta, de oficio se ha revisado si Matilde León subsanó la conducta antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
26. En este sentido, el 7 de agosto del 2015, la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión a las instalaciones de la estación de servicios del administrado en la cual se evidenció que Matilde León subsanó la conducta, ya que en las fotografías no se observa el referido balde con aceite usado, conforme se muestra en la siguiente fotografía:



¹²

Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

"Artículo 236-A°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235°.

Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

"Artículo 235°.- Procedimiento sancionador

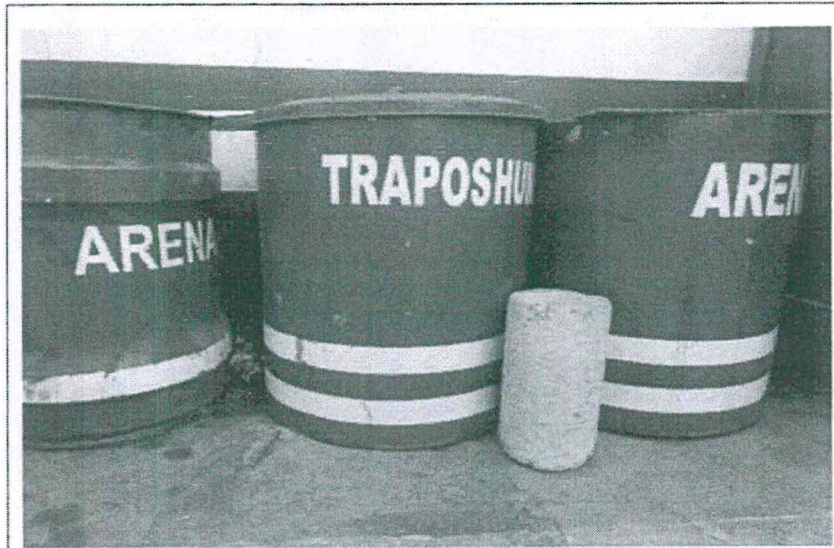
Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

(...)"





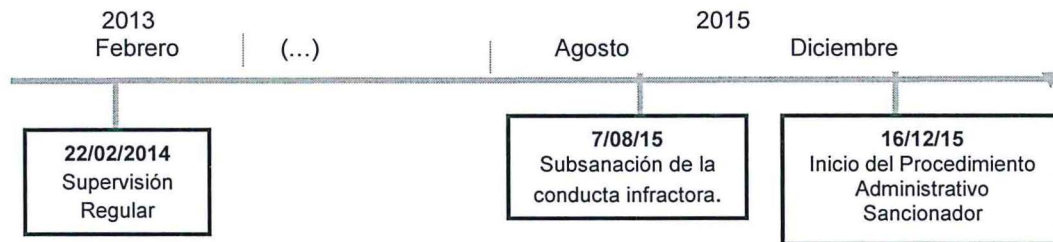
Fotografía N° 03.- vista del área de ubicación de los recipientes para el almacenamiento de residuos peligrosos donde se aprecia el rótulo de los contenedores

Coordenada UTM (SWG 84) 275 775 E / 8 675 088 N

Fotografía del 7 de agosto del 2015.

Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 2842-2016-OEFA/DS-HID del 10 de junio del 2016

- 27. Ahora bien, respecto a la oportunidad de la subsanación de la conducta infractora, se muestra el siguiente gráfico que evidencia la subsanación antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador:



Fuente y elaboración por la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.



- 28. A mayor abundamiento, la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión el 1 de junio del 2016 a las instalaciones de la estación de servicios del administrado en la cual se evidenció que efectivamente Matilde León no dispone del aceite usado en zonas no implementadas para dicho fin. De esta manera, la siguiente fotografía evidencia que Matilde León cuenta con un cilindro asignado para residuos peligrosos, dentro de los cuales puede almacenarse aceite usado, conforme se observa a continuación:





Informe de Supervisión Directa N° 3699-2016-OEFA/DS-HID del 4 de agosto del 2016

29. Por lo tanto, al no haberse producido daño y tratándose de un riesgo leve, y al haberse acreditado la subsanación de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, en aplicación del Artículo 236-A de la LPAG, corresponde eximir de responsabilidad a Matilde León S.A. y consecuente, el archivo de este extremo del procedimiento administrativo sancionador.
30. Finalmente, se debe indicar que el haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en todos sus extremos, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción para descargos del administrado.



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador contra Empresa Industrial Comercial y de Servicios Matilde León S.A. por la comisión de las siguientes infracciones, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:





Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa
Matilde León no habría realizado el correcto almacenamiento y manipulación de las sustancias químicas (aceites) de su estación de servicios.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 2°.- Informar a Empresa Industrial Comercial y de Servicios Matilde León S.A. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

LCM/Kfa